

SUCESIÓN N° 201900087 BLANCA SOFIA MARTINEZ DE CORREAL

WaOcWa <mariocorreal.mec@gmail.com>

Jue 26/11/2020 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

SUCESION BLANCA SOFÍA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2.010 .pdf;

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Telefono: 3142594557
Carrera 7B bis No 126-36 Bogotá D.C

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN ABINTESTATO (SIN TESTAMENTO)

Radicación: 201900087

CAUSANTE: BLANCA SOFIA MARTINEZ DE CORREAL

Respetado(a) señor(a) Juez:

Me dirijo a Usted atentamente para comunicar que estando dentro del término legal, **interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el proveído de fecha Zipaquirá (Cundinamarca) Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) el cual dispuso rechazar por extemporáneo el recurso reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 y notificado en estado el 30 del mismo mes y año.

EL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Solicito revocar la providencia atacada ya que el escrito de impugnación el cual su despacho considera haberse presentado el día 6 de noviembre de 2020, contra el auto notificado por estado el 30 de octubre del presente año, NO ES CIERTO por los siguientes motivos:

- 1) Su Juzgado hace varios días atrás ha tenido inconvenientes con la plataforma y esto ha impedido el acceso a los usuarios a los expedientes digitalizados, prueba ésta que es cierta y de la cual hay elementos de tecnología que lo constatan; tan cierto es esto, que su despacho también me hizo llegar comunicación dejando constancia de esta problemática.
- 2) El memorial de impugnación se envió el día 05 de Noviembre de 2020 pero por fallencias de tecnología que su mismo despacho reconoce, aparece como si el escrito hubiese sido recibido pocos minutos pasadas la media noche, es decir pocos minutos de comenzar el día 06 de Noviembre del presente año y por esta observación, su despacho consideró haberlo recibido fuera de término.
- 3) De conformidad con los artículos artículo 318 y 320 del C.G.P, impugno el contenido bajo los siguientes argumentos:

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Telefono: 3142594557
Carrera 7B bis No 126-36 Bogotá D.C

1. Como expliqué en los numerales anteriores, la responsabilidad de las fallas de la tecnología recaen en limitaciones de la efectividad del uso de las TIC. Varias explicaciones hay de jueces entrevistados opinan que...“las limitaciones que se han presentado en la efectividad del uso de las TIC en la Dirección Seccional de Administración se relacionan con las dificultades que tienen los usuarios para la manipulación del sistema, por fallas técnicas del hardware y software y por la falta de formación del personal. Las nuevas herramientas tecnológicas implementadas en la organización demandan un proceso de capacitación continua de todos sus funcionarios, además, de un compromiso irrestricto por parte de los mismos para abandonar viejas prácticas y obtener de ellas el máximo provecho...”.
2. Como lo dije en mi escrito de impugnación anterior, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.
3. Tal como lo explique, La revocatoria del poder otorgado a un abogado puede realizarse, según el artículo 2991 del Código Civil, de dos maneras: tácita o expresa, sin embargo, hay que tener en cuenta que la revocatoria solo surte efectos cuando el mandatario tiene conocimiento de la misma. Su Despacho no puede dar por revocado un poder así porque sí, no hay prueba de revocatoria, por ende, debo rechazar la posición y consideración del Juzgado porque aceptarla, sería como cercenar el derecho a la defensa de quienes me confieren poder para representarlos en esta sucesión y con esto, su Juzgado está dejando por fuera a mis representados, negándoles el derecho de ser parte y confinando derechos. El hecho que aparezca un cesionario en la escena del proceso, no significa que exista revocatoria, esta apreciación del Juzgado es errónea, agregando que hay proveídos en firme y ejecutoriados que reconocen como herederos a mis representados.
4. Otra vez dejo ilustrado como lo dije en mi escrito anterior que la Sentencia C-1178/01 enfatizó: CONTRATO DE MANDATO - Concepto/ACTO DE APODERAMIENTO. El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Telefono: 3142594557
Carrera 7B bis No 126-36 Bogotá D.C

actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

PODER - Terminación/PODER - Revocación/PODER - Revocación por herederos y sucesores. PODER - Revocación en cualquier momento/DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-Prevalencia del interés del titular sobre intervención del profesional del derecho. La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento.

5. Las Escrituras Públicas 639 del 1 de septiembre de 2015 y 701 del 15 de septiembre de 2015, otorgadas en la Notaría Primera del Circulo de Chía donde aparece la transferencia a título de venta real y efectiva, los derechos de la herencia que a título universal les correspondían en la sucesión de su difunta madre Blanca Sofía Martínez de Correal, al señor Orlando Patiño Merchán, reconocido como cesionario, mismo que le otorgó poder al Dr. Daniel Arturo Bobadilla. No significa esto señora Juez que hay revocatoria de poder como dice su Juzgado: **"entendiéndose revocado el poder que los herederos reconocidos y que cedieron sus derechos en su momento otorgaron al hoy impugnante"**.
6. Acorde con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 67 del Código Civil los términos judiciales expiran a la medianoche.
7. Cuando nos referimos al uso de correo electrónico, es importante tener en cuenta que así como el Juzgado hace llegar notificaciones o comunicados por este medio, los litigantes somos cuidadosos buscando en la página de la Rama Judicial providencias, estados, avisos y demás actos procesales, pero esto no justifica al juzgado omitir el envío por correo electrónico lo que puede encontrarse por lo litigantes en la página o link de la Rama Judicial; obligación

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Telefono: 3142594557
Carrera 7B bis No 126-36 Bogotá D.C

- también del juzgado hacer llegar por correo electrónico sin esperar que los Abogados tengan que buscar por Rama Judicial.
8. En manos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá hay extractos de rechazo a lo solicitado con el argumento de que "la omisión de consultar directamente el expediente sólo denota descuido en la vigilancia de las actuaciones procesales por parte del apoderado" y a su vez, argumentó que no se le debía agregar un carácter oficial a los datos que se registran en el sistema de información ejecutada a través de los medios electrónicos de los juzgados, complementando su manifestación con que las fallas deben ser atribuidas a los medios tecnológicos con los que cuenta la Rama Judicial, pues según su explicación, estos aun presentan irregularidades en su funcionamiento....."
 9. No puede tenerse la entrega de mi impugnación con fecha 06 de Noviembre del presente año, ya que como expuse, su Juzgado reconoce las fallas en la plataforma sea ON DRIVE o cualquiera otra lo que impide el acceso a los expedientes digitalizados y el recibido de los memoriales por el juzgados.
 10. La normatividad que incorporó TIC a la actividad de la Rama Judicial se funda en importantes referentes normativos. El primero es la Ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, donde se proporcionó la autorización general siempre vigente al Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) para propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la Administración de Justicia y regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; así también la Ley 527 que otorga validez jurídica y probatoria a los documentos y comunicaciones electrónicas. Posteriormente, la Ley 794 de 2003 introdujo reglas específicas dentro del proceso para eliminar la incertidumbre de prácticas ya en uso por algunos juzgados, fijando los principios generales para: 1)2).....3)....4).....5) Presentación de memoriales (puede efectuarse por cualquier medio técnico, siempre que tenga autenticación, según los términos. Con ese propósito, el 2 de marzo de 2006 el CSJ expidió el Acuerdo No. PSAA06-3334, con el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia y dentro de este Acuerdo, destacó y precisó las características.
 11. Otra alternativa a considerar es la lógica, es necesario capacitar sobre su manejo de la tecnología y en este sentido, el hecho que su Juzgado haya tenido problemas en las plataformas, mi escrito impugnatorio que su despacho considera fuera de termino (06 de Noviembre de 2.020) no es razonable ni lógico entender que se rechace el recurso, además porque aún hay cantidad considerable de funcionarios y personas no son muy afines a las tecnologías y

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correallasociados@hotmail.com – Telefono: 3142594557
Carrera 7B bis No 126-36 Bogotá D.C

es evidente que para que el uso de tecnologías tenga éxito, se debe proporcionar una educación sobre su uso diario y la ventaja que estas representan en la consecución de un proceso ágil y de fácil acceso.

12. El caso concreto es decidir sobre el rechazo del recurso por parte del Juzgado y en este orden de ideas, el **problema jurídico** en el presente caso, radica en determinar si la entrega del escrito de reposición estuvo fuera de término y esto implica que el escrito en mención hubiese sido presentado de manera extemporánea. Como puede probarse, el Juzgado adolecía de tecnología optima pues se sabe que viene sufriendo de problemas en sus plataformas, de manera que como apoderado de los herederos reconocidos sustente el recurso argumentando que el día 05 de noviembre del 2020 envié debidamente mi escrito de subsanación y antes de las horas que la ley señala, razón por la que estoy en desacuerdo con el Juzgado y como se confirma que los medios electrónicos usados por la rama judicial en este caso el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá ha tenido inconvenientes en sus plataformas, no puede tenerse como recibido el escrito como fecha del 06 de Noviembre de 2.020, y como resultado, solicito revocar la providencia impugnada, en aras de que se admita mi impugnación.
13. Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-538/94 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, ha señalado la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal en cuanto a términos judiciales

¹ Sobre el alcance del derecho a la administración de justicia, véase la sentencia T-476/98 de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz que establece lo siguiente: “[...]El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado.

“[...]La desestimación judicial por extemporáneo de un recurso penal interpuesto por el sindicado contra la sentencia condenatoria, no obstante que a la luz de la certificación del funcionario competente del despacho judicial del a quo se presentó dentro del término legal que éste previamente había contabilizado con base en una interpretación razonable, no se ajusta al postulado de la buena fe (CP art. 83) ni al principio pro actione (CP arts. 29, 228 y 229), salvo que la forma de corregir el presunto yerro judicial por el superior no apareje para aquél el sacrificio definitivo e injusto de su derecho de defensa.

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

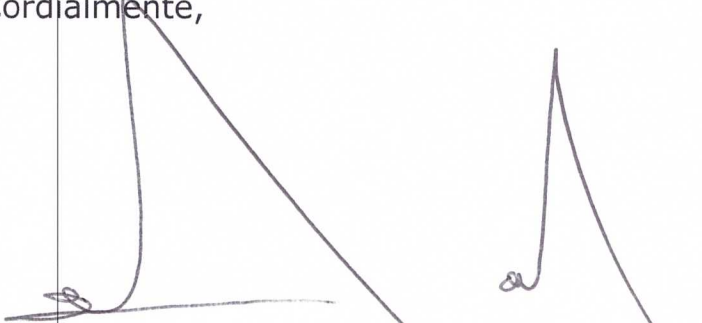
Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Telefono: 3142594557
Carrera 7B bis No 126-36 Bogotá D.C

El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad.

Por lo anteriormente expuesto, pido revocar el Auto de fecha Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) en lo referente al rechazo y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, dejando también por obvias razones de hecho y de derecho sin efecto el acápite lo la parte del proveído que dice: "entendiéndose revocado el poder que los herederos reconocidos y que cedieron sus derechos en su momento otorgaron al hoy impugnante".

Cordialmente,



MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

C.C. No 19.201.771 de Bogotá

T.P. N° 58840
